

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 204004089001-2018-00646-00  
**PROCESO:** VERBAL DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ELIAS MACHADO MENDOZA  
**DEMANDADO:** DINA LUZ MARTÍNEZ RANGEL.

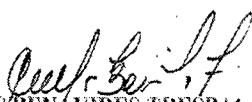
Atendiendo la información proveniente de la secretaría del Juzgado, en el sentido que en este caso se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., debido a que la señalada para el día 21 de los cursantes no se hizo, por estar el despacho en audiencias preliminares con preso, se procede a señalar la fecha para la realización de la citada audiencia.

En consecuencia, se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fijar como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia a la que se refiere el artículo 392 C. G. P., en concordancia con el 372 y 273 ibidem, la del día 11 de junio de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9 a. m.), de manera virtual, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la audiencia del 14 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24-05-2021  
Se notifica por estado No. 056  
del 28-05-2021

A. \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 204004089001-2019-00157-00  
**PROCESO:** VERBAL DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
**DEMANDANTE:** HERNÁN DARIO SERNA ORTÍZ  
**DEMANDADO:** YULIBET ROPERO ORTÍZ

Atendiendo que la continuación de la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., programada para realizarse el 20 de los cursantes a partir de las 03 de la tarde, no se pudo adelantar por estar este despacho atendiendo audiencias preliminares concentradas con preso. tal y como aparece en las constancias en la carpeta, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar la misma, en consecuencia se.

En consecuencia, se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fijar nueva fecha y hora por las razones anotadas en las consideraciones, para la continuación de la audiencia inicial, la del martes ocho (08) de mayo de 2021 a las 4:30 de la tarde. m. la cual se adelantará de manera virtual.

**SEGUNDO.** Notifíquesele a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

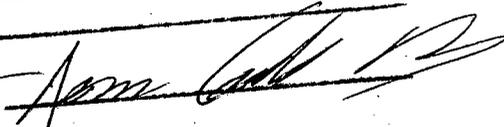
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO CESAR**

El auto de fecha 24-05-2021

Se notifica por estado No. 056

del 28-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE SAS  
Demandados: JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ Y LIBETH CONCEPCIÓN  
IMBRECHT BARRIOS  
Rad: 204004089001-2021-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por CARCO SEVE SAS, presentada por medio de apoderado judicial Dra. LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ en contra de JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ Y LIBETH CONCEPCIÓN IMBRECHT BARRIOS con base en título valor representado en PAGARÉ No 135395 por un Valor de CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.118.784) moneda corriente por concepto del capital insoluto de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE SAS en contra de JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ Y LIBETH CONCEPCIÓN IMBRECHT BARRIOS para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. PAGARÉ No 135395 por un Valor de CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.118.784) moneda corriente por concepto del capital de la obligación.
2. El valor de los intereses moratorios del desde que la obligación se hizo exigible 06 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- 3.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la Dra. LINEYDIS ROJAS HERNÁNDEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

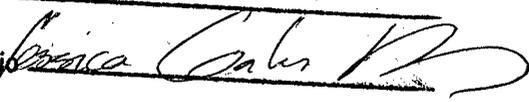
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-05-2021

Se notifica por estado No. 056

del 28-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA  
Demandado: NESTOR BRUJES RODRIGUEZ  
Rad: 204004089001-2021-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA**, presentada en nombre propio. en contra de **NESTOR BRUJES RODRIGUEZ** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO 01 de febrero de 2020 por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **NESTOR BRUJES RODRIGUEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Intereses de capital LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** moneda corriente.
- b. Por el valor de los intereses de plazo 2.3% a la tasa máxima autorizada por la ley **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000)** Moneda Corriente, desde 01 de febrero del 2020 al 01 de junio de 2020 y hasta que se cumpla la obligación.
- c. Por los intereses moratorios de 2.7% a la tasa máxima autorizada por la ley del 02 de junio del 2020 hasta el 02 de mayo de 2021 por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.970.000)** Moneda Corriente, y hasta que se cumpla la obligación.

**SEGUNDO.** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** Reconocerle personería jurídica en nombre propio al señor **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR.  
El auto de fecha 27- mayo -2021  
Notifica por estado No. 056  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO 28- mayo -2021  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario Juan Carlos B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: JOSÉ DEL CARMEN SERRANO Y JHEISON SERRANO JURADO  
Rad: 204004089001-2021-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO en contra de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO Y JHEISON SERRANO JURADO con base en título valor representado en PAGARE No 14060020710 por un Valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VOVENTA PESOS (\$1.985.090) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor COAGROSUR en contra de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO Y JHEISON SERRANO JURADO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 14060020710 por un Valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VOVENTA PESOS (\$1.985.090) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses de plazo o corrientes causados desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 17 de septiembre de 2020, liquidados al 19.79211205% efectivo anual la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$134.100) Moneda Corriente.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 16 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-mayo-2021

Notifica por estado No. 056

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO 28-mayo 2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: MARÍA DE LOS SANTOS PIÑA RIVERA y LAURA MERCEDES DAZA VEGA  
Radicado: 204004089001-2021-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO en contra de MARÍA DE LOS SANTOS PIÑA RIVERA y LAURA MERCEDES DAZA VEGA con base en título valor representado en PAGARE No 1810182 por un Valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.858.486) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar

RESUELVE:

**PRIMERO.**- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor COAGROSUR en contra de: MARÍA DE LOS SANTOS PIÑA RIVERA y LAURA MERCEDES DAZA VEGA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 1810182 por un Valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.858.486) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses de plazo o corrientes causados desde el día 02 de abril de 2020 hasta el día 02 de abril de 2021, liquidados al 15.25% efectivo anual la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$253.942) Moneda Corriente.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 03 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

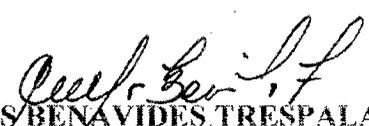
**SEGUNDO.** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

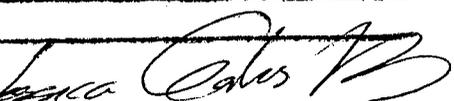
**TERCERO.** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** Reconocerle personería jurídica a la Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27- mayo 2021  
Se notifica por estado No. 056  
del 28- mayo- 2021  
A: \_\_\_\_\_  
  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: PEDRO NEL TARAZONA SÁNCHEZ Y PEDRO IGNACIO JIMÉNEZ GARCÍA  
Radicado: 204004089001-2021-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO en contra de PEDRO NEL TARAZONA SÁNCHEZ Y PEDRO IGNACIO JIMÉNEZ GARCÍA con base en título valor representado en PAGARE No 1817470 por un Valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.807.897) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor COAGROSUR en contra de: PEDRO NEL TARAZONA SÁNCHEZ Y PEDRO IGNACIO JIMÉNEZ GARCÍA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No 1817470 por un Valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.807.897) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.
- Por el valor de los intereses de plazo o corrientes causados desde el día 05 de mayo de 2020 hasta el día 05 de septiembre de 2021, liquidados al 21.69% efectivo anual la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$589.816) Moneda Corriente.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 06 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO.** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** Reconocerle personería jurídica a la Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27 mayo 2021

Se notifica por estado No. 056

del 28 mayo - 2021

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: FELIPE SANTIAGO ROA FRANCO Y ÁLVARO ANTONIO JIMÉNEZ TONCEL  
Radicado: 204004089001-2021-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO en contra de FELIPE SANTIAGO ROA FRANCO Y ÁLVARO ANTONIO JIMÉNEZ TONCEL con base en título valor representado en PAGARE No 1813520 por un Valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (5.059.498) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor COAGROSUR en contra de: FELIPE SANTIAGO ROA FRANCO Y ÁLVARO ANTONIO JIMÉNEZ TONCEL para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 1813520 por un Valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (5.059.498) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses de plazo o corrientes causados desde el día 18 de mayo de 2020 hasta el día 18 de diciembre de 2021, liquidados al 21.69% efectivo anual la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$937.788) Moneda Corriente.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 09 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro Juzgado Promiscuo Municipal LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El auto de fecha 27 mayo 2021  
Se notifica por estado No. 056  
del 28 mayo 2021

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EMILIO JOSÉ PONCE BELTRAN  
Demandados: OSMAN JANIER VIZCAINO NAVARRO  
Rad: 204004089001-2021-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **EMILIO JOSÉ PONCE BELTRAN**, presentada por medio de apoderado judicial Dr. **JULIO CESAR ROJAS DAZA** en contra de **OSMAN JANIER VIZCAINO NAVARRO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **QUINCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$15.080.000)** moneda corriente por concepto del capital de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EMILIO JOSÉ PONCE BELTRAN** en contra de **OSMAN JANIER VIZCAINO NAVARRO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **QUINCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$15.080.000)** moneda corriente por concepto del capital de la obligación.
2. El valor de los intereses legales moratorios del desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la Dra. **JULIO CESAR ROJAS DAZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-05-2021

Se notifica por estado No. 056

del 28-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BAYPORT S.A  
**Demandados:** HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS  
**Radicado:** 204004089001-2021-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por **BAYPORT S.A**, presentada por medio de apoderado judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** en contra de **JOSE RAMBAO BARRIOS** con base en título valor representado en **PAGARÉ** No 814881 por un Valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$52.082.089)** moneda corriente por concepto del capital insoluto de la obligación,

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAYPORT S.A** en contra de **HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

**PAGARÉ** No 814881 por un Valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$52.082.089)** moneda corriente por concepto del capital insoluto de la obligación.

- El valor de los intereses moratorios del capital insoluto desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de cuotas de capital exigibles mensualmente dejadas de pagar por un valor de, **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.387.255.93)** Moneda Corriente, desde el día 29 de febrero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- por los intereses moratorios de las cuotas de capital exigible mensualmente vencidas no pagadas, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha vencimientos hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por el concepto de los interés de plazo causados a la tasa del 2.0% hasta la fecha de la presentación de la demanda, correspondiente a 13 cuotas dejadas de cancelar desde el día 29 de febrero de 2020, por un valor **DE TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.985.182.58)** Moneda Corriente.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO CESAR**  
El auto de fecha 27-Mayo-2021  
Se notifica por estado No. 056  
28-Mayo-2021  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
Demandados: WILMAR ENRIQUE ARMENTA RIOS Y ELICEO HERRERA SAENZ  
Radicado: 204004089001-2021-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentada por medio de apoderado judicial Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en contra de WILMAR ENRIQUE ARMENTA RIOS Y ELICEO HERRERA SAENZ con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.622.832) moneda corriente por concepto del capital de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de WILMAR ENRIQUE ARMENTA RIOS Y ELICEO HERRERA SAENZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

1. PAGARÉ por un Valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.622.832) moneda corriente por concepto del capital de la obligación
2. El valor de los intereses legales moratorios desde que la obligación se hizo exigible 15 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES FRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

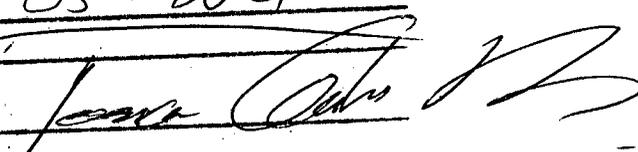
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-05-2021

Se notifica por estado No. 056

del 28-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LENA MARAGARITA SERRANO VERGARA  
Demandados: MANUEL ISAID LOPEZ RODRIGUEZ Y LEONEL ANDRES ORTIZ  
ARISTIZABAL  
Radicado: 204004089001-2021-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LENA MARAGARITA SERRANO VERGARA, presentada por medio de apoderado judicial Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en contra de MANUEL ISAID LOPEZ RODRIGUEZ Y LEONEL ANDRES ORTIZ ARISTIZABAL con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.294.550) moneda corriente por concepto del capital de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARAGARITA SERRANO VERGARA en contra de MANUEL ISAID LOPEZ RODRIGUEZ Y LEONEL ANDRES ORTIZ ARISTIZABAL para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARÉ por un Valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.294.550) moneda corriente por concepto del capital de la obligación.
- b. El valor de los intereses legales moratorios del desde que la obligación se hizo exigible 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica a la Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

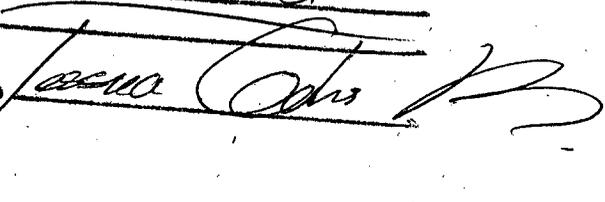
**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-05-2021  
Se notifica por estado No. 056  
del 18-05-2021  
A: \_\_\_\_\_

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante ALBERTO PEÑA PAYARES  
Demandado. JOSE LUIS PORTILLO PINTO  
Radicación. 204004089001-2019-00135-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa a folio 28 del expediente que el demandante ALBERTO PEÑA PAYARES, otorga poder especial amplio y suficiente al doctor JOSE VIDAL JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.597 y tarjeta profesional No. 311845 C.S.J. para que continúe con la representación de la parte demandante.

Igualmente, en memorial seguido a folio 29, el Doctor JOSE VIDAL JIMENEZ, solicita la terminación del proceso por pago total, el despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el pago total de la obligación según se avizora dentro del expediente, procederá esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, una vez comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta dentro del expediente, estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargados de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita se dé por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, como también realizar la entrega de los depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte demanda, en igual sentido las partes manifiestan la renuncia a los términos de ejecutoria.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.** -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

**CUARTO:** Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso al abogado de la parte demanda.

**QUINTO:** Aceptar que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de la presente providencia

**SEXTO:** Reconocerle personería jurídica al Dr. JOSE VIDAL JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.597 y tarjeta profesional No. 311845 C.S.J. como abogado de la parte demandante.

**SEPTIMO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme, la presente decisión A R C H I V E S E

Notifíquese Y Cúmplase

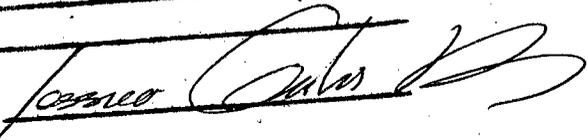
  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27 - mayo - 2021

Se notifica por estado No. 056

del 28 - mayo - 2021

A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante. COOPERATIVA COOAGROSUR  
Demandado. JOEL DONADO ARIAS – LEYDER ANDRES VIÑA GARCIA  
Rad: 204004089001-2021-00013-00

Atendiendo el memorial que precede presentado por la doctora MARIA DEL PILAR URECHE COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.988.705 y T.P. No. 173693 del C.S.J., en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, y que adjunta copia de la comunicación enviada al poderdante visible a folio 26 del expediente de la referencia como lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora MARIA DEL PILAR URECHE COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.988.705 y T.P. No. 173693 del C.S.J

**SEGUNDO.** - Requerir a la parte demandante que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

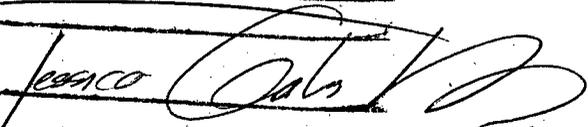
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-05-2021

Se notifica por estado No. 056

del 20-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. JUAN GABRIEL CABRERA MOTTA  
Demandado. MARIA CAROLINA SOLANO  
Radicación. 204004089001-2021-00083

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/200 y LEY 1098 del 2006 art. 129 inciso 1° y 3°.

Por las razones expuestas el despacho,

RESUELVE

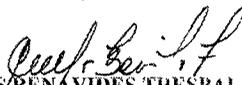
PRIMERO.- Admitir y darle trámite a la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor JUAN GABRIEL CABRERA MOTTA en contra de la señora MARIA CAROLINA SOLANO.

SEGUNDO.- Notificar a la demandada el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

TERCERO.- Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

CUARTO: Reconózcase personería Judicial a la Dr. JOEL ENRIQUE PERLTA DAZA, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

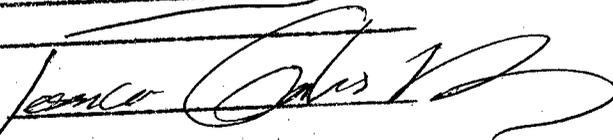
  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-05-2021

Se notifica por estado No. 016  
del 26-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: JEISSON ALFONSO MARTÍNEZ ROPERO Y JOSÉ ANDRÉS SANDOVAL BOHÓRQUEZ  
Radicado: 204004089001-2021-00102-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en el resuelve nombres diferentes de los accionados **JOHON JAIRO PEDRAZA Y RUTH CASTRO CARRASCAL** siendo los demandados correctos **JEISSON ALFONSO MARTINEZ ROPERO- JOSE ANDRES SANDOVAL BOHORQUEZ**, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 27 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

**Primero:** Corregir el auto de abril diecinueve 19 de 2021 en el resuelve se anotó como parte pasiva del proceso a los señores **JOHON JAIRO PEDRAZA Y RUTH CASTRO CARRASCAL** cuando el correcto nombre de los demandados es: **JEISSON ALFONSO MARTINEZ ROPERO- JOSE ANDRES SANDOVAL BOHORQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en abril diecinueve 19 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

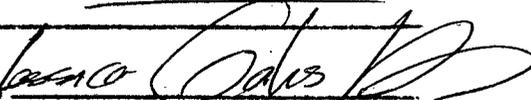
El auto de fecha 27-05-2021

Se notifica por estado No. 056

del 25-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILMER QUINTERO PADILLA  
Demandado: ELIECER DARIO GONZALES PINTO  
Rad: 204004089001-2020-00023-00

WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.978.831 actuando en nombre propio dentro del proceso ejecutivo de minima cuantía, adelantado contra el demandado ELIECER DARIO GONZALES PINTO, comedidamente aporlo prueba de NOTIFICACION PERSONAL en la calle 8 con carrera 5 No 4-150 en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, No de celular: 3136489728

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que informa la nueva dirección en la que puede ser notificado el demandado, este despacho accederá a tener como nueva dirección para efectos de notificaciones, en la calle 8 con carrera 5 No 4-150 en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, No de celular: 3136489728, en consecuencia.

RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como nueva dirección para efectos de notificaciones del demandado la anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-05-2021

Se notifica por estado No. 056

del 28-05-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 